**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y SU ACUMULADO.**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-6/2017 Y ACUMULADO SG-JDC-20/2017

**ACTORES:** PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA Y JOSÉ IGNACIO SÍGALA QUINTERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:** EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE CARRILLO VALDIVIA.

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

El pleno de esta Sala Regional de Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve confirmar la resolución de veintidós de febrero del año en curso, dictada en el expediente RI-06/2017, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que ratificó el Dictamen número treinta y ocho de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en dicha entidad, relativo a la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista de Baja California como partido local.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**a) Proceso y jornada electoral local.** El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016 en Baja California, para la elección de munícipes a los Ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado; celebrándose las elecciones el cinco de junio de dos mil dieciséis.

**b) Cancelación de registro del Partido Humanista.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral resolvió sobre la pérdida de registro, como partido político nacional, del Partido Humanista.

**c) Solicitud de registro como partido local.** El dieciocho de marzo del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político estatal a la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California".

**d) Cómputos distritales de las elecciones de diputados y munícipes.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se iniciaron en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral, los cómputos distritales de las elecciones de diputados y munícipes; y posteriormente, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos.

**e) Etapa de prevención.** El veintiocho de junio siguiente, se notificó al partido que no alcanzó el umbral del tres por

ciento de la votación emitida, por lo que se inició el procedimiento preventivo.

**f) Pérdida de registro.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó el dictamen número treinta y ocho, relativo a la declaratoria de pérdida del registro del ente político promovente, como partido local.

**g) Recurso de inconformidad.** Inconforme con la anterior determinación, el veinte de enero del presente año, Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Baja California, presentó recurso de inconformidad.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución de veintidós de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RI-06/2017, que determinó resolver:

> "***ÚNICO.*** *Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.".*

**III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes, el veintiocho de febrero del año en curso, el partido y el candidato presentaron sendas demandas ante la autoridad responsable.

**III. Turno.** Por oficios TEPJF/SG/SGA/143/2017 y TEPJF/SG/SGA/144/2017 la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional cumplimentó los proveídos signados por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, para los efectos a que se refiere el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación**. Mediante proveídos de siete de marzo del presente año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los juicios.

**V. Admisión.** En virtud de que los medios de impugnación reunían todos los requisitos establecidos en la ley, el Magistrado Electoral por acuerdos de quince de marzo del año en curso, tuvo por admitidos los juicios.

**VI. Cierre de instrucción.** Al no existir constancias que recibir, o escritos que proveer, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y, por ende, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver por tratarse de medios interpuestos por un partido político y un militante, contra la resolución de veintidós de febrero del año que transcurre, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; acto efectuado por una autoridad electoral con asiento en el ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-6/2017 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano SG-JDC-20/2017, en virtud de que los enjuiciantes impugnan en similitud de pretensiones la resolución de veintidós de febrero pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RI-06/2017; de ahí la conveniencia e importancia de resolverse conjuntamente en un solo fallo.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-20/2017, al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-6/2017, con la exclusiva finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos generales de procedencia de las demandas.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 del ordenamiento legal en cita.

**a) Forma.** Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ellos consta el nombre del promovente o denominación del instituto político actor, así como el

nombre y firma de quienes en su caso ostentan su representación, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios estimados pertinentes.

**b) Oportunidad.** En los juicios bajo estudio se aprecia que las demandas se presentaron oportunamente, ya que el acto controvertido fue emitido el veintidós de febrero pasado, notificando a las partes el veintiocho de febrero siguiente, y las demandas que les dieron origen, se presentaron ese mismo día, esto es dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubiese tenido conocimiento de lo impugnado o de su notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley procesal de la materia.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Ahora bien, es necesaria la actualización de los siguientes requisitos contemplados en los numerales 79 y 80 del citado cuerpo normativo, cuyo cumplimiento permite la especial procedencia de estos medios impugnativos:

a) **Interés jurídico y legitimación.** José Ignacio Sígala Quintero, cumple con estos requisitos pues según se advierte de autos, la demanda fue interpuesta por un ciudadano mexicano, por derecho propio y aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa del acto reclamado.

Además de que con apego a lo establecido en la tesis jurisprudencial 8/2004 que establece la posibilidad de

acudir a controvertir un acto hasta en tanto no se ocasione un perjuicio a un derecho como el caso concreto.

> Jurisprudencia 8/2004
>
> **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.
>
> Tercera Época:
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-275/99. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2003. Partido de la Revolución Democrática. 6 de junio de 2003. Unanimidad en el criterio.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2003. Partido del Trabajo. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
>
> La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**d) Definitividad.** En el caso se justifica este requisito, toda vez que en la legislación electoral de dicha entidad federativa no existe algún medio de impugnación que deba hacer valer el actor, previo a la interposición del presente juicio.

**QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** Igualmente,

esta Sala Regional estima se satisfacen los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, condiciones que permiten el análisis del asunto planteado en esta instancia federal, según se describe a continuación:

**a) Interés jurídico.** El partido político promovente cuenta con el interés jurídico para promover el juicio, pues aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa de la resolución reclamada.

**b) Legitimación y personería.** La legitimación del enjuiciante está colmada, según lo establecido por los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley procesal federal de la materia, en tanto que el instituto político actor, es el ente legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, de conformidad con el numeral 88, párrafo 1, inciso a) de la citada legislación, toda vez que tiene reconocida su personería por la autoridad responsable conforme a lo referido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.[1]

Para fortalecer la satisfacción de este presupuesto, cabe referir, por las razones que informa, la jurisprudencia 2/99, aprobada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que establece:

> **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN**

[1] Fojas 59 vuelta del expediente SG-JRC-6/2017.

**FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**c) Definitividad y firmeza.** En la especie se surte el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva electoral federal, toda vez que no se encuentra previsto algún medio de defensa ordinario que sea apto y conveniente para restituir al actor en sus derechos, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la facultad u obligación de alguna autoridad de superior jerarquía de la referida entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente la resolución controvertida.

**d) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la demanda se aduce la violación a los artículos 14, 16, 35, fracción III y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

Lo anterior, se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 2/97, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto establecen:

> **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al

> fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

**e) Determinancia de la violación reclamada.** Se colma tal exigencia, pues en el caso, el partido enjuiciante impugna la resolución de veintidós de febrero del año en curso, dictada en el expediente RI-06/2017, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que ratificó el Dictamen número treinta y ocho de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, relativo a la declaratoria de pérdida de registro del ente político de mérito como partido local.

Entonces, de resultar fundada y acogida la pretensión del instituto accionante, lo que se resuelva en el presente juicio, conduciría a revocar dicha resolución con la

finalidad de reparar las irregularidades de las que se duelen, con la consecuente posibilidad de que se le otorgue el registro como partido local.

**f) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe una fecha próxima o límite a la que deba circunscribirse la emisión de la presente ejecutoria.

**SEXTO. Síntesis de Agravios y Análisis de Fondo.** Del análisis efectuado a la demanda, se desprenden los siguientes motivos de reproche:

**Agravio A. Desechamiento del Escrito de Alegatos.**

En el primero, se queja que la autoridad responsable indebidamente desechó su ocurso de alegatos al asumir que era de ampliación de demanda y que con ello se vulneró la falta de exhaustividad, pues solo se atendían a planteamientos ya hechos en el escrito inicial y que por tanto es contradictoria su determinación al incurrir en petición de principio para culminar sosteniendo que se transgrede el control de convencionalidad al no admitir el citado so pretexto de una incompatibilidad en las reglas de los medios de impugnación y con ello se viola la tutela judicial efectiva al no vulnerar etapa procesal alguna.

Esto lo desarrolla de la siguiente manera:

Que la diferencia entre uno y otro es que los alegatos robustecen la idea planteada en la demanda inicial en tanto que la otra, tiene que ver con la introducción de hechos nuevos.

Que al no admitir incurre en falta de exhaustividad y confunde ambas instituciones (alegatos – ampliación de demanda) ya que solo se hacían referencia a argumentos ya planteados, tratando de advertir sobre la aplicación e interpretación de determinados artículos y la forma específica en qué se actualizaba en su partido.

Se incurre en petición de principio cuando considera que se repiten los planteamientos y no se refiere a hechos novedosos.

Bajo estos razonamientos, estima que el tribunal local incurre en contradicciones al afirmar que no son hechos desconocidos sino a favor de los que en la demanda se expusieron.

Para finalizar este apartado, la incompatibilidad con los principios y bases del sistema de medios de impugnación es contradictorio a criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y difiere con lo establecido en el numeral 8.1 de la convención ya que a su parecer impone trabas innecesarias.

**Agravio B.** por la multitud de temas que se aducen en este apartado se estima necesario apuntarlos de la siguiente manera.

| Agravio o Temática | Contenido |
|---|---|
| 1.- Preámbulo Se interpretó de forma inexacta la causa de pedir, violó los principios de exhaustividad, de congruencia externa e interna, así como de justificación externa e interna por lo siguiente: | Realiza un marco conceptual. |
| | (foja 30) Que la responsable desvirtuó la causa de pedir, ya que los efectos y consecuencias impugnados no causaron estado por la definitividad.<br><br>Que esto es incorrecto, ya que los defectos que alega persistieron durante todo el proceso electoral y lesionaron las condiciones de equidad e igualdad. |
| 2.- Desestimación de la ponderación de principios y derechos solicitada y la aplicación del principio pro persona (foja 29 del principal) | (foja 31) Que estos actos per-se generaron diversas consecuencias de carácter sucesivo o continuado (no obtener el registro, tardarse más tiempo en resolver, menos lapso de participación en el proceso variaron las condiciones de igualdad y equidad y no fueron reparadas en esa etapa, la falta de financiamiento público y entregas inconstantes de este (foja 32) provocó una lesión determinante y no son afectadas por la definitividad por variar las condiciones de igualdad y equidad) y recapitula (foja 33-34) sobre todos estos temas. |
| 3.-Que es carente de fundamentación y motivación la afirmación de que no operaba la ponderación de principios solicitada | Ya que la autoridad asumió que no operaba por no haber materia para dicho ejercicio interpretativo. |
| 4.- Que tildó su escrito de impreciso al no definir los principios y derechos que colisionan y en otra lo califica como omiso (foja 35) | Este razonamiento es contradictorio y en su escrito sí lo afirmó, y que uno de los errores (principios en colisión) es, que no fue interpretado como un todo y que sí se dieron los presupuestos para una interpretación pro-persona, sin embargo, la autoridad los |

| | |
|---|---|
| | engarzó con la inexistencia narrada y con ello carece de fundamentación y motivación.<br><br>Para cerrar, estima que se debe realizar una interpretación, que más favorezca al partido sobre las que lo limiten. |

**Agravio C.** Alega que al estimarse que no es aplicable una interpretación bajo el principio **pro persona** bajo el argumento de que no existe asidero alguno se le irroga perjuicio, para ello refiere que la jurisprudencia lo ha definido como un test de argumentación mínima, en consecuencia, afirma que sí persisten elementos para que se le hubiera hecho esta modalidad de interpretación de la ley, y que al no hacerse se carece de fundamentación y motivación.

**Agravio D.** Se queja, que el Tribunal haya sostenido que la pérdida de registro de un partido político recaía única y exclusivamente en un acto "mecánico" (sic) por no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues a su decir, debió analizar y valorar todas las condiciones y circunstancias particulares que motivaron la materialidad del dictamen treinta y ocho (38) cuestión que no realizó y por tanto carece de exhaustividad ya que debió interpretar, además de que la tesis invocada tiene más de diecisiete años en vigor.

Por ello, refiere que la Sala Superior ha sostenido que no es suficiente el procedimiento de certificación de la votación valida emitida y proceder a la declaratoria de pérdida de registro, sino que es necesario hacerlo mediante uno deliberativo que permitan la garantía de

audiencia al afectado, y además faculte el análisis y valoración de las circunstancias que se hagan valer.

**Agravio E.** Le irroga perjuicio el hecho que el órgano colegiado estatal resolviera que la figura de la determinancia solo opera en los resultados de la elección y que ello únicamente se puede hacer valer a través del sistema de nulidades, lo cual, a su decir, no encuentra sustento normativo, pues el actor no aludía a la nulidad de alguna elección, sino a la determinancia que tuvieron las violaciones en las condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral.

Que no existe prohibición de aplicarla analogía para trasladar dicha figura jurídica a la afectación que sufrió, además de que existe incongruencia externa al ser incorrecta su afirmación y por tanto carece de exhaustividad al desvirtuar la causa de pedir.

**Agravio F.** En esta parte, deduce que al negarse la reparación solicitada se incurre en un error al confundir que los actos que señaló le perjudicaban no son de tracto sucesivo y que no incidieron durante todo el proceso electoral.

Sigue diciendo que la esencia de su impugnación era destacar las condiciones adversas en que contendió a raíz de la falta de equidad e igualdad en relación con otros partidos a lo largo de la contienda y no en una sola de sus partes y por tanto no hay definitividad y menos imposibilidad de reparar, de ahí que estima la carencia de fundamentación y motivación.

**Agravio G.** Ahora, toda vez que este disenso por su naturaleza encierra muchas vertientes y en más de alguna se reitera, es necesario realizar una tabla para su correcta contestación a saber:

| Agravio o temática | Contenido |
|---|---|
| 1.- (foja 46) Le agravia la decisión de la responsable de constreñir la impugnación del recurso primigenio a tener que atacar los resultados de la elección. | El tribunal local desconoce la causa de pedir, pues lo que originó las impugnaciones fueron las condiciones de inequidad y a su parecer no se controvierten resultados sino la falta de igualdad.<br>Que si no la hubiera habido, razonablemente puedo haber superar el mínimo de votación y que si no es así, sería tanto como asumir que el procedimiento de pérdida de registro es un acto mecánico. |
| 2.-La determinación de la responsable que consideró extinguido el derecho a impugnar por no haberlo hecho en la etapa de resultados. | Que si bien los resultados son elementos de la perdida de registro, no son una determinación mecánica y conllevan deliberación y es factible el análisis y valoración de las condiciones de la competencia electiva.<br>Que los resultados por sí no definen la extinción de la personalidad jurídica del partido, ya que para eso está el procedimiento diseñado para ello, y que al haber sido impugnado en tiempo y forma no puede declararse extinto el derecho.<br><br>Que por tanto carece de sentido la supuesta condición suspensiva en que quedarían los resultados, y que con ello se soslaya que lo que está en juego es el derecho de asociación, de ser votado y se elimina una opción política y esto es una violación de derechos humanos insalvable a la luz del artículo 1 de la carta magna. |
| 3.- Le agravió que la | Que la responsable violó el |

| | |
|---|---|
| responsable al pretender desestimar la "pretensión" del partido a partir de argumentos como el de circunstancias diferenciadas o trato preferencial en todo caso operan a su favor. | principio general de igualdad pues omitió realizar un juicio de igualdad, citando para ello diversos artículos y concepciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior.<br>Que no verificó la igualdad al no haber participado su partido con igualdad y equidad.<br>Dándole un trato como si fuera una pérdida de registro en condiciones regulares.<br>Que al concluir sobre la perdida de registro no se analizan las condiciones relevantes en que participó, circunscribiendo de forma mecánica y simplista al resultado.<br>Debido detectar que se actualizaba una laguna axiológica.<br>Para cerrar hace un estudio de diversos derechos y del principio pro-persona |

**Análisis de Fondo.**

**Agravio 1. Desechamiento del Escrito de Alegatos.**

Con el afán de simplificar las respuestas al disenso es menester citar lo siguiente.

En primer lugar, se hará una revisión respecto a los diversos agravios que se invocaron en el escrito inicial y el de alegatos y su impacto en la sentencia, una vez hecho esto, se procederá a revisar si hubo falta de exhaustividad, incongruencia y demás vicios que se alegan.

Bajo esta tesitura, si bien se arguye entre otras cosas el desechamiento del escrito de alegatos, este actuar a la postre no le perjudica de un modo que lo deje indefenso por dos razones.

a) Le fueron atendidos todos los planteamientos hechos valer, lo que incluye el respaldo que en los alegatos se pretendía.
b) Las manifestaciones que propuso al ser de naturaleza complementaria, no alteran el sentido del fallo.

Esto es, el tema principal del partido actor, consiste en que a su entender, toda la serie de dificultades que tuvo durante el proceso electoral pasado lesionaron los principios constitucionales que rigen en la materia electoral como la equidad en la contienda, lo que a su parecer es un factor determinante para que no se hubiera alcanzado el porcentaje de votación mínimo para mantener el registro, de ahí que la autoridad administrativa electoral debió ponderar e interpretar a su favor estos hechos para no revocar su registro como partido político estatal.

Asimismo, para reforzar estas afirmaciones en su escrito de alegatos amplió los argumentos que estimó prudentes y citó un precedente de Sala Superior que tiene que ver con la determinancia como elemento de procedencia en el juicio de revisión constitucional cuando se trata de financiamiento para los partidos sin agregar algo novedoso.

Luego, si se revisa la sentencia del tribunal local, se puede comprobar que los temas planteados por el partido actor, sí fueron atendidos según se evidencia en la siguiente tabla.

| Escrito inicial | Ampliación | Sentencia Local |
|---|---|---|
| Accesorio único SG-JRC-6/2017<br><br>Preámbulo.<br>Se lesiona la constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, derechos de motivación, exhaustividad, derechos humanos de asociación, participación política, integración de órganos de representación política, acceso al cargo público, recibir financiamiento y tener acceso permanente a medios de comunicación.<br><br>Agravios expresados como tal a foja 62.<br><br>1.- principio de exhaustividad al incumplir con el deber cualitativo de realizar un examen acucioso, detenido, profundo, y no revisó los aspectos extraordinarios que impidieron al partido realizarse.<br>2.- Falta de imparcialidad y objetividad ya que la responsable (foja 63), evade su cumplimiento a discreción y desvirtúa la aplicación de las normas atendiendo a quien las emplea y se relaciona con los temas de registro, financiamiento tardío y determinancia para la votación y no alcanzar el 3%.<br>3.- Agravio de interpretación (foja | Accesorio único SG-JRC-6/2017<br><br>1.-Violaciones (foja 431) sufridas durante el proceso (registro y financiamiento) fueron determinantes y la Sala Superior en los SUP-JRC-4/2017 y acumulados dijo que tratándose de financiamiento es determinante para la procedencia del juicio y que también se desprendía que cuando falla el financiamiento no se contiende en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades (foja 434) por tanto aplicando por analogía esta situación se le perjudicó al partido y perdieron su registro por culpa de las ministraciones tardías (foja 437).<br>2.- La tardanza en su reconocimiento como partido político (foja 438).<br>3.- Privar al partido con una interpretación letrista y se viola la igualdad a su parecer (foja 439).<br>4.- Viola el principio de interpretación funcional (foja 442) y no garantizó los derechos humanos. | Accesorio único SG-JRC-6/2017<br><br>1.- —Temas de ponderación de principios e interpretación en las vertientes alegadas—, (fojas 457 vuelta a 461) en este apartado se realizó un análisis sobre los efectos y consecuencias del proceso electoral 2015-2016 y se efectuó un exhaustivo estudio de los motivos por los cuales no se debía interpretar la norma en la medida propuesta por el partido actor, se dilucidó el alcance de la interpretación exigida y como ello no ajustaba para revocar el fallo.<br>2.- En el rubro de —Marco constitucional y legal —se abordó la temática de los, Derechos humanos de votar y ser votado, Derecho de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos, protección procesal de los derechos político-electorales y del sistema de nulidades y principios constitucionales en materia electoral.<br>3.- En el apartado, —Artículo 62, fracción II de la ley de partidos, derechos y principios constitucionales con |

| | | |
|---|---|---|
| 63), el dictamen 32, debió interpretarse (foja 64) pro-persona, y bajo los principios de progresividad, no regresividad, ya que al advertir una duda razonable (foja 65) de que se violaron la igualdad y equidad en la contienda hubiera alcanzado el porcentaje, de ahí que con la interpretación que desea debía conservar su registro.<br>Cierra (fojas 66-68) que con la interpretación debida de todos los problemas de su partido, se debe dejar el registro vigente. | | los que encuentra armonía— se explica la exigencia del 3% de la votación para conservar el registro, como se cumple con el derecho de audiencia de los partidos en el proceso de pérdida de registro.<br>4.- En el punto 7 de título — No procede analizar la determinancia en los términos propuestos por el actor— se recogen los temas de la determinancia, su definición enfoque, características, oportunidad para invocarla, cuestiones que incluso son acordes con los supuestos de procedencia invocados en el precedente SUP-JRC-4/20107 y acumulados, donde se usan para el presupuesto procesal.<br>5.- En el punto 8 — con base en el marco legal y constitucional aplicable, a diversos principios y derechos constitucionales, no procede la restitución o reparación solicitada por el actor— donde se explican los motivos por los cuales no es factible asumir su pretensión pues las inconformidades planteadas sobre el particular, quedaron resueltas con la solución de cada proceso iniciado.<br>6.- Por último en el punto 9 de — |

| | | |
|---|---|---|
| | | conclusiones— se realiza una final explicación de la falta de razón a las diversas peticiones efectuadas. |

Ahora, la tabla hace patente que los planteamientos realizados tanto en la demanda como en el escrito de alegatos fueron revisados por la autoridad responsable, pero además debe decirse lo siguiente.

Por lo que hace al precedente de Sala Superior que tiene que ver con lo que el partido accionante estima una determinancia que puede favorecerle debe decirse lo siguiente.

a. El supuesto en consulta atiende a un partido político con registro nacional que puede seguir contendiendo en una elección local subsiguiente.
b. El recurrente es un partido local que perdió su registro por no obtener el mínimo de votación exigida.
c. Se hace una exclusión clara y concreta en el sentido de que los partidos políticos estatales que pierdan el registro por no superar los límites mínimos no entran en el supuesto en estudio. Según se puede ver en el apartado 7.2.5. Consecuencias distintas para partidos locales y nacionales que no obtienen el 3% de la votación válida emitida[2]. En el que se explica

[2] La normativa de la Ley General citada establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales en el Estado de Veracruz gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida.

puntualmente que el partido local no tiene este beneficio.

En conclusión, se hizo evidente que los motivos de queja fueron atendidos a la postre, de ahí que se estimen **INOPERANTES**.

Además, por lo que hace al precedente, no le es aplicable de forma alguna según se expuso.

Explicado lo concerniente al desechamiento del escrito de alegatos y por lo que toca a la falta de exhaustividad, se estima que no existe puesto que todos los razonamientos invocados le fueron atendidos al momento de sentenciar sin que sea impedimento que no le hubieran sido revisados en el documento que propuso.

De igual manera no puede haber la incongruencia que aduce pues de una forma u otra la respuesta otorgada por

---

Dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantienen su registro como tales.

Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

En cambio, si como se dijo, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de diputados locales en Veracruz no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

La aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes al de diputados locales en Veracruz impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).

el tribunal local es acorde con las peticiones que obran en ambos documentos de aquí lo **INFUNDADO** de la queja.

Mismo destino de **INFUNDADO** debe seguir el tema que el escrito era robustecer lo dicho en la demanda primigenia y la actualización del vicio denominado petición de principio, ya que por todo lo planteado, se demostró que hubo una respuesta a los planteamientos y que, si bien se desechó el texto de alegatos, no menos cierto resulta que existe una contestación a sus cuestionamientos y ellos fueron congruentes con las dudas del actor.

Por último, respecto a la violación al control de convencionalidad basado en la incompatibilidad del sistema de medios de impugnación, se estima **INFUNDADO** a la postre, ya que la autoridad no omitió dar contestación al escrito de alegatos al dictar la sentencia y mucho menos opuso alguna traba, por tanto, no puede asumirse que existió una falta de respuesta, sino por el contrario ella se dio aún sin haberse admitido los alegatos, lo que de forma alguna puede dejar en estado de indefensión al partido recurrente y con ello tampoco se desatiende el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que existe una respuesta puntual sobre los argumentos de robustecimiento implícitos en los alegatos.

En conclusión, pese a que no se admitió el escrito de alegatos, sus planteamientos fueron resueltos al dictar la sentencia de fondo, existió congruencia entre lo solicitado y lo afirmado por el tribunal local, se atendieron a cabalidad y sin contradicciones los mismos, por tanto,

debe señalarse que no existe un perjuicio al partido recurrente que lo hubiera dejado en estado de indefensión sobre el tema de los alegatos.

**Agravio B.**

Acorde al cuadro que sirve para delimitar la pretensión de este agravio, y toda vez que el marcado como "Preámbulo" es solo una entrada de lo que considera le fue negado, lo siguiente es calificar el marcado como 2. mismo que merece la calificativa de **INFUNDADO**.

Primero, acorde con la respuesta que le fue entregada por el tribunal local sobre este tema y que por cierto se comparte en sus términos, debe decirse que contrario a lo que afirma, no se desvirtuó la causa de pedir ni mucho menos se dio una respuesta incongruente sobre el tema, toda vez que si bien es cierto el partido político siempre ha sostenido que las violaciones que se dieron durante el proceso por su naturaleza las estima determinantes para no haber obtenido la votación mínima necesaria para conservar el registro, también lo es que ello no puede analizarse como se solicita en esta etapa.

Esto es, con apego a que los principios de certeza y definitividad de las etapas procesales, impiden que una vez cerrada una instancia procesal, esta se reviva o altere, (situación que la responsable explica a fondo en su sentencia en el apartado de "Protección procesal de los derechos político electorales y el sistema de nulidades" así como el 7, "No procede analizar la determinancia en los términos propuestos por el actor") resulta imposible que

ahora bajo los argumentos esgrimidos se analicen los resultados de la elección en este momento jurídico y mucho menos sea anulado el dictamen con apoyo en ellos.

Consecuentemente, no existe el vicio que se alega, toda vez que el tribunal local ha sido constante en contestar que las faltas no pueden ahora causar el daño expuesto y se ha dado respuesta a cada punto de controversia, además, por lo que hace a la determinancia, existe una interpretación errónea del promovente, ya que la misma no tiene las características con la que está siendo usada.

Mejor dicho, por lo que hace a esa figura procesal que se utiliza para verificar la procedencia de un medio de impugnación federal como el que ahora nos ocupa, no puede ni debe darse la connotación que se exige ni mucho menos oponerse como una acción que sirva para revocar el fallo que declaró perdido el registro al no haberse obtenido el porcentaje mínimo de la votación necesaria.

No es impedimento alguno, que dentro de su demanda, se alegue que diversos actos que se ocasionaron durante el proceso electoral — registro tardío y registro de candidatos o financiamiento no oportuno por citar algunos— se hubieran hecho presentes, pues con apoyo en lo sostenido por el tribunal estatal, tales vicios que pudieran haber incidido en la equidad de la contienda debieron hacerse valer en los juicios de inconformidad para que al ser ponderados se definiera sin eran eficaces para anular la elección y no ahora como elemento subjetivo para anular la pérdida de registro estatal.

Tampoco es obstáculo que se diga que la falta de financiamiento es determinante en este caso, pues según se sostuvo, esta afectación por su naturaleza debió invocarse en otra etapa.

De igual manera, es conveniente destacar que incluso por lo que hace a la falta de financiamiento como elemento determinante y que se arrojó con base en el precedente del SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, no guarda relación con este caso en concreto, pues como ya se dijo, en ese juicio se analizó la falta de este recurso a un partido político con registro nacional que contendería en una siguiente elección estatal, e incluso en el apartado 7.2.5 se hizo la clara exclusión de este supuesto a los partidos políticos estatales que hubieran perdido su registro por no tener la votación mínima para ello, de ahí que pueda decirse que lejos de obtener un beneficio le causa un efecto contrario.

Para cerrar esta parte del agravio, a pesar que el partido estima que se alteró la causa de pedir, que los vicios escapan a la definitividad de las etapas del proceso y que estos se siguen generando en su perjuicio, se ha demostrado que tal proceder no existe y que en el mejor de los casos persiste una diferencia en cuanto a cómo se debe entender la figura de la determinancia, pero que tanto el tribunal estatal como esta Sala Regional son consistentes en su precisión y de forma alguna le ofrece un beneficio al quejoso.

Respecto al punto 3, que habla de carencia de fundamentación y motivación sobre la respuesta de ponderación de principios, también resulta **INFUNDADA**.

Esto, ya que basta con leer el apartado de 5.2 del acto controvertido[3] para poder advertir que existe una extensa fundamentación y motivación sobre el tema, se define que es cada una de las pautas interpretativas como de la pro-persona, su alcance y fines dentro del marco constitucional y legal se ligan con las cuestiones de la ponderación y su esfera de afectación, se define a la luz del nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, e incluso a pie de página se invocan una serie de artículos que resultan atendibles.

Entonces, si se alega que no existe la fundamentación y motivación necesaria y estas se entienden como la cita de artículos aplicables al caso concreto y la adecuación o explicación de la autoridad sobre esos, se hace evidente que no hay carencia de estas de aquí la falta de razón del partido político.

Pero incluso, resulta adecuada la respuesta que otorga el tribunal sobre la intención del partido de que so pretexto de una ponderación de principios y derechos, se le eximiera de la carga de tener el porcentaje mínimo para conservar su registro, ya que acertadamente al momento de contestar todos y cada uno de los agravios, no existía la posibilidad de que se atenuaran las consecuencias en que incurrió el partido por la poca representatividad y menos que por ello se deba tener la consideración que alegó de

[3] Véase páginas que van de la 8 a la 15 de la sentencia local.

conservación de registro con base en sucesos que ocurrieron durante todo el proceso electoral y en cada una de sus diversas etapas.

Siguiendo, tampoco cuenta con razón el partido sobre que exista la obligación de hacer una interpretación como la solicitada, ya que en realidad lo que se propone es que al amparo de la ponderación y de un ejercicio interpretativo se le exima de cumplir con los votos necesarias para conservar el registro con apoyo en que por los diversos sucesos que califica como determinantes no estuvo en aptitud de hacerlo y se causó una inequidad, ya que como hasta ahora se ha dicho, estas violaciones por su naturaleza se hacen valer en otra etapa y la interpretación que estima le beneficia no es una excepción que le permita estar por encima de la ley.

De igual manera tampoco cuenta con razón en el apartado 4, dónde se alega una contradicción, en el actuar de la autoridad cuando analiza el escrito ya que por una parte habla de impreciso y por otra de omiso, sin embargo analizado el acto reclamado, tal defecto alegado de suyo no puede provocar la revocación del fallo y en el mejor de los caso se hace patente que la responsable dio estas calificaciones con apego a los planteamiento que estaba revisando y donde encontró defecto lo hizo notar, sin embargo sí reviso en su totalidad los agravios e incluso de ser necesario aplicó la suplencia en beneficio del partido[4].

En otras palabras, aun en el mejor de los casos, de que existiera la posible contradicción entre la ausencia o

[4] Véase foja 9, párrafo tercero del acto reclamado.

indebida cita de los puntos controvertidos, lo cierto es que al momento de analizar el tema de ponderación de principios en un ejercicio que benefició al promovente, el juzgador local sí encontró la solución a los planteamiento y los abordó de forma congruente con la petición hecha, de ahí que sin importar la forma en que se analizó el contexto del caso en el tribunal estatal, lo cierto es que no se dejó en estado de indefensión al actor y sus agravios fueron atendidos.

**Agravio C.**

Alega que al estimarse que no es aplicable una interpretación bajo el principio pro persona bajo el argumento de que no existe asidero alguno se le irroga perjuicio, para ello refiere que la jurisprudencia lo ha definido como un test de argumentación mínima, en consecuencia, afirma que sí existen elementos para que se le hubiera hecho esta modalidad de interpretación de la ley y que al no hacerse se carece de fundamentación y motivación.

Se considera que no cuenta con razón y es infundada su pretensión por lo siguiente:

De primera vista, al momento de dictarse la sentencia y atenderse este punto (5.2 del acto combatido) se estableció claramente que no operaba hacer la interpretación en el sentido propuesto por el partido, esto es, como una excepción que le garantizara eximirse de completar los umbrales mínimos de votación para continuar con el registro de partido estatal, y se definió que

la interpretación pro-persona tenía particularidades y características que favorecen a quienes les es aplicada, sin embargo el partido lo que deseaba es que con apoyo en ellas se revisaran las violaciones que alegó y se le eximiera de sus cargas.

Esto es, no pretendía se le aplicara un proceso interpretativo que potenciara sus derechos, sino por el contrario, quería que con base a ello, se determinara que todas las inconformidades sucedidas durante el proceso electoral y que tenían que ver con temas de registro del partido, de candidatos y obtención de financiamiento fueran ponderadas y opuestas contra el dictamen de pérdida de registro para que al analizarse en su conjunto se dedujera que no era factible quitar su reconocimiento como partido político estatal.

Entonces, nos encontramos ante una diferente forma de entender el principio de interpretación más favorable a la persona o pro-persona, de donde se destaca por esta autoridad, que el tribunal estatal estuvo en lo correcto al delimitarlo y no utilizarlo como una excepción según el deseo partidario.

Dicho en otros términos, no se puede con base en una pretensión como la del partido, revisar si hubo o no elementos que alteraran la equidad en la contienda y que por su naturaleza le hubieran irrogado un perjuicio al actor incluso en esta etapa, pues la definitividad y certeza del proceso lo prohíben, además de que por haber interpretado de una forma u otra los preceptos aplicados,

no se le exime de la obligación de controvertir en tiempo todos los actos que le fueron aplicados.

Por tanto, contrario a lo que sostiene, no existía el deber de entender la interpretación pro-persona como lo razona, pero además debe destacarse que los medios subjetivos en que la fundó, de manera alguna tendrían el poder de revocar el dictamen que le declaró perdido el registro, pues no basta con que se invoquen o recuerden actos que estimó lesivos durante todo el proceso, sino que estaba obligado a demostrar de forma indudable que tenía el porcentaje de votación mínima exigida y no atribuir a la autoridad responsable la obligación de buscar mecanismos para no quitar su reconocimiento estatal, de aquí la falta de razón alegada.

**Agravio D. Agravio Referente al Acto Aislado.**

Se queja que el Tribunal haya sostenido que la pérdida de registro de un partido político recaía única y exclusivamente en un acto "mecánico" (sic) por no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues a su decir, debió analizar y valorar todas las condiciones y circunstancias particulares que motivaron la materialidad del dictamen 38.

Por ello, refiere que la Sala Superior ha sostenido que no es suficiente el procedimiento de certificación de la votación valida emitida y proceder a la declaratoria de pérdida de registro, sino que es necesario hacerlo mediante un procedimiento deliberativo que permitan la garantía de audiencia al afectado, y además permita el

análisis y valoración de las circunstancias que se hagan valer.

El disenso deviene infundado porque adverso a lo alegado por el recurrente, la declaración de pérdida de registro –dictamen 38- no se trata de un hecho aislado carente de análisis, sino, por el contrario, se considera un acto que el actor tuvo la oportunidad de participar en distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral, encontrándose en aptitud de combatir los mismos a través de los medios ordinarios de defensa.

En efecto, tal y como lo resolvió la propia responsable, de conformidad con el numeral 62 fracción II de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California[5], la pérdida de registro de un partido político local, se obtiene cuando en las elecciones de gobernador, diputados locales o ayuntamientos, el ente político no alcanza por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

Por su parte, en el arábigo 63 primer párrafo de la misma legislación[6] contempla que la pérdida de registro a que se refiere la fracción contemplada en el artículo anterior, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de

---

[5] **Artículo 62.-** Son causa de pérdida de registro de un partido político local:
**I.** No participar en un proceso electoral ordinario;
**II.** No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos; (...)

[6] **Artículo 63.-** Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal, a petición del Secretario Ejecutivo del mismo, emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado. (...)

aquella entidad federativa, a petición del Secretario Ejecutivo, emitirá la declaratoria correspondiente fundándose en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Es decir, el Consejo General únicamente certifica conforme a la información obtenida de los cómputos y declaraciones de validez respectivas efectuadas por los consejos del propio Instituto Electoral, así como en los fallos de los órganos jurisdiccionales; o en su caso, si un ente político alcanza el umbral mínimo de 3% de la votación válida emitida que exige la Constitución federal en sus numerales 41, fracción I, párrafo cuarto[7] y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f)[8] así como en el diverso 46 de la Ley de Partidos Políticos de aquel estado[9] para mantener su registro; ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal.

---

[7] **Artículo 41.** (...) Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[8] **Artículo 116.** (...) El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

[9] **Artículo 46.-** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Por ende, la declaración de pérdida de registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano de justicia en materia electoral, ha emitido criterio acerca del tópico en cuestión identificado con las siglas LVIII/2001, transcrito a continuación:

> "**PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q), 105, párrafo 1, incisos i) y j), 116, párrafo 1, incisos j) y k), 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora."

Analizada la tesis trasunta, se puede advertir lo siguiente:

- Derivado de los resultados de cualquier elección, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro por alcanzar por lo menos el 3% de la votación válida emitida; en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación.

- En este último caso, la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral– únicamente certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como en los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En caso de que un partido político no alcance a mantener su registro, y debido a su escaza fuerza electoral conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal.

- En esa coyuntura, la declaración de pérdida de registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina.

- Por ende, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, específicamente en los cómputos derivados de la jornada electoral, estando en aptitud de combatirlos a través de los medios de impugnación que estime conveniente.

En la especie, analizado el dictamen treinta y ocho emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California el pasado catorce de diciembre, se puede inferir que con base en los resultados de los cómputos distritales, así como la recomposición realizada por los órganos jurisdiccionales mediante diversas resoluciones de los medios de impugnación correspondientes, la votación total emitida en la elección de munícipes y de diputados por los principios de mayoría relativa para el Partido Humanista de Baja California fue la siguiente:

| PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA | | |
|---|---|---|
| ELECCIÓN | VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA |
| DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA | 18,025 | 2.25956 % |
| MUNÍCIPES | 6,942 | 0.86066 % |

Ahora, de acuerdo al punto 9. "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR E INICIO DEL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO" los resultados de los cómputos distritales y de munícipes, se advertía que el ente político no obtuvo por lo menos el tres por cientos de la votación válida emitida, por lo que el 28 de junio de aquel año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, designó como interventor del Partido a Otoniel Villalobos Delgadillo, Coordinador Técnico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral para que realizara los actos de control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 65 fracción I, de la Ley de Partidos. Del mismo modo, mediante oficio

CGE/4376/2016 se notificó al representante propietario del Partido ante el Consejo General, la designación del interventor del Partido.

Como consecuencia de lo relatado, la autoridad administrativa electoral estatal dio cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación electoral, con la notificación realizada al Partido Humanista de la apertura del periodo de prevención y la designación del interventor.

Así pues, no le asiste la razón al quejoso al referir que el multicitado dictamen 38 se trata de un "acto mecánico carente de cualquier reflexión" debido a que la pérdida de registro se realiza conforme a la información que proporcionan los cómputos, pues de ellos se obtiene si un partido político alcanza el umbral mínimo de la votación que se exige para mantener su registro.

Es decir, no se trata de una simple manifestación unilateral por parte del Instituto Estatal, sino por el contrario, se encuentra fundamentada por la información recabada de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los diversos consejos, así como los fallos de los órganos jurisdiccionales, y que en todo caso el actor estuvo en aptitud jurídica que controvertir las disposiciones que estimó contrario a sus intereses.

Por tanto, al no combatir en el momento procesal oportuno, como bien lo refirió la autoridad responsable, los actos han adquirido firmeza y definitividad para los resultados de la votación o de la elección.

Proveer lo contrario, es decir, acoger la pretensión del quejoso, se llegaría al absurdo que esta Sala Regional

volviera a analizar los resultados de los cómputos electorales que han causado estado, e inclusive desconocer diversas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federal que en su momento analizaron el proceso electoral 2015-2016 en del Estado de Baja California[10].

Además por lo que hace a la interpretación de la norma es evidente que ello se efectuó conforme a las normas legales aplicables y no como lo sostiene que se careció y por lo que hace a la jurisprudencia debe decirse que con independencia de la fecha de su creación sigue siendo obligatoria hasta en tanto no sea superada.

**Agravio E. Agravio Relativo a la Determinancia.**

Le irroga perjuicio el hecho que el órgano colegiado estatal resolviera que la figura de la determinancia solo opera en los resultados de la elección y que ello únicamente se puede hacer valer a través del sistema de nulidades, lo cual, a su decir, no encuentra sustento normativo, pues el actor no aludía a la nulidad de alguna elección, sino a la determinancia que tuvieron las violaciones en las condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral.

El disenso deviene igualmente infundado porque, contrario a lo que refiere el accionante, la determinancia únicamente

[10] Concluidos los cómputos de la elección de munícipes, los partidos políticos interpusieron 18 recursos de revisión con los cuales combatieron los resultados de la elección de los Ayuntamientos de Mexicali, Ensenada y Tijuana, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja Califronia.
De igual modo, se presentaron 6 juicios de revisión constitucional electoral ante ésta Sala Regional Guadalajara (identificados con las claves SG-JRC-140/2016, SG-JRC-141/2016, SG-JRC-142/2016, SG-JRC-134/2016 y SG-JRC-121/2016) y 4 recursos de reconsideración ante la Sala Superior (SUP-REC-270/2016, SUP-REC-788/2016, SUP-REC-789/2016 y SUP-REC-793/2016) y un Juicio de Inconformidad (SG-JIN-3/2016)

se puede analizar una vez concluidos los cómputos de los consejos del Instituto Electoral, y no como lo pretende el actor, en cualquier afectación al financiamiento público del partido que representa.

Efectivamente, con vista en la sentencia recurrida, la autoridad responsable, en el punto 7. denominado "**NO PROCEDE ANALIZAR LA DETERMINANCIA EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR EL ACTOR**" (foja 27 de la resolución) medularmente sostuvo que la determinancia planteada por el ocursante es un parámetro o valor cuya procedencia o actualización, debió analizarse en la etapa de resultados electorales, toda vez que la pérdida de registro se realiza conforme a la información que proporcionan dichos cómputos, pues de ellos se obtiene si un partido político alcanza el umbral mínimo de la votación que se exige para mantener su registro.

De esta forma, añadió que si durante el proceso electoral hubo violaciones a principios constitucionales, o que se trastocaron derechos político-electorales del ciudadano, como el de votar, afiliación, o asociación, y ello fue determinante para el resultado de la votación, la defensa de esos derechos y principios procede a través del sistema de nulidades, con la consecuente reparación, en su caso, de anular la votación recibida el día de la jornada electoral, o hasta una elección.

Ello, porque esta figura es un valor al que habrá de atenderse a fin de resolver si procede la nulidad de la votación recibida en casillas, cuando se acredite alguna o algunas de las irregularidades contempladas en la ley; la nulidad de las elecciones de diputados por el principio de

mayoría relativa, de munícipes o de gobernador, y la nulidad de elecciones por violaciones a principios constitucionales.

Así, determinó que las violaciones que se aduzcan serían determinantes cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en el resultado de las elecciones.

Además, adujo que la irregularidad en la que sustente la invalidación debe tener el carácter de determinante, a fin de establecer si la violación definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado tal perfil para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque a su dicho, no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección, ya que se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Bajo esa línea argumentativa, indicó que las violaciones del actor a sus derechos político electorales y a los principios de igualdad y equidad fueron determinantes para el resultado de la votación, y tal circunstancia debió hacerla valer en el momento procesal oportuno.

Esto es, refirió que solo podía haber tenido lugar mediante la posibilidad de anular votación recibida en casillas o bien la elección correspondiente, teniendo como referencia la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa se encuentra acreditado el carácter de determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En fin, resolvió que el recurrente no se encontraba en aptitud de alegar diversas violaciones a la normatividad electoral con la emisión del dictamen treinta y ocho que declaró la pérdida de registro como ente político local el "Partido Humanista de Baja California", pues en todo caso, debió hacerlo una vez realizados los cómputos por los consejos distritales respectivos.

En contraste, el actor insinúa que la determinancia puede darse en cualquier momento, mientras subsistan –a su parecer– afectaciones a las prerrogativas de los partidos políticos.

No le asiste la razón.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 41 Apartado D, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen lo siguiente:

> "Artículo 41. VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará

la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada".

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos".

"Artículo 86. 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver

las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado".

Examinados que son los artículos transcritos se puede inferir -en lo que interesa- que para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, existe un mecanismo de defensa denominado "Juicio de Revisión Constitucional Electoral" y éste procederá cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de las elecciones; además, que la misma sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y por último, que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En armonía con los numerales citados, el artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California[11] mandata que las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 constitucional.

Como se ve, no puede el actor asumir -ahora- que en el dictamen relativo a la declaratoria de registro como partido político local del Partido Humanista de Baja California, existieron diversas violaciones que fueron determinantes en los resultados de las elecciones, puesto que, como ya se mencionó líneas arriba, cada una de las partes de la contienda, se tuvo por vista, en cuanto a la oportunidad de ejercer las acciones que estimó pertinentes y la falta de ellas no puede ser invocada como se hace.

Por tal razón, debieron ser rebatidas en otra parte del proceso electoral para poder juzgar si por su naturaleza resultaban ser determinantes y declarar la violación de principios que rigen en materia electoral; empero, como en la especie esto no sucedió, no puede permitirse su utilización en el momento de la extinción del registro del

---

[11] **Artículo 277.-** Además de las causales de nulidad para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes y Gobernador previstas en los artículos anteriores, respectivamente, las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y **determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ente político que representa; de ahí lo infundado de su disenso.

Incluso, debe sumarse a lo dicho, que sí existe impedimento para invocar la analogía, ya que ello en todo caso debió hacerse en los recursos de inconformidad que se hubieran planteado y con ello puede afirmarse que tampoco existe la falta de exhaustividad ni la incongruencia que refirió, ya que todos los temas se retomaron conforme a derecho y las respuestas fueron coincidentes con las pretensiones.

**Agravio F.**

Dicho reproche, merece el calificativo de INFUNDADO, por lo siguiente:

Con apego en los argumentos de la sentencia relativos a la restitución y que se abordó en el punto número 8, se debe agregar el hecho de que la solicitud si bien tiene que ver con estimar que las violaciones que expone tienen un carácter sucesivo y que incluso en la etapa de pérdida de registro le siguen provocando un perjuicio, debe insistirse que esto no es cierto y que bajo el principio y los razonamientos que se dieron sobre certeza y definitividad de las etapas procesales, no es factible analizarlas como se propone.

Reiterando, no puede el partido político asumir que los fallos en las etapas tempranas del proceso pueden ahora estudiarse, ni incluso las de resultados que en todo caso son las que podrían adjudicarle votación útil para conservar el registro.

Esto es así, por la definitividad de las etapas del proceso y que debe ser entendida como la imposibilidad de abrir una que se agotó al transitar a las siguientes, lo que incluso por criterio de este tribunal se ha asumido que puede irrogar irreparabilidad o impedimento para modificar, confirmar o revocar.

Luego, si el partido político estatal reclama que a su parecer todas las faltas o perjuicios que se suscitaron son de una magnitud que hasta el momento provocan la pérdida del registro, no cuenta con razón, toda vez que cada una de las partes de la contienda, se tuvo por vista de la oportunidad de ejercer las acciones que se estimaron pertinentes y la falta de ellas no puede ser invocada como se hace.

Entonces, si el demandante, tuvo a su alcance los medios y la oportunidad para combatir lo que asevera le perjudica, en esta etapa no puede valerse de ellas para tratar de superar la extinción de su registro, sin importar incluso, si se alteró con ello la certeza o equidad en la contienda, pues tales planteamientos no son objeto de estudio ahora y mucho menos por este proceso.

Por consiguiente, no es traba para afirmar lo anterior que se sostenga que se compitió en condiciones inequitativas o que las faltas son autónomas y vigentes, pues como ya se dijo, debieron ser atacadas en otra parte del proceso electoral para poder valorar si por su naturaleza alteraban la equidad y declarar la violación a principios, sin embargo, ello no fue así y tampoco puede permitirse su utilización en el momento de la extinción del registro para que no le sea

aplicada, pues insístase, no puede ofrecerse o garantizarse una reparación que implique la preservación del reconocimiento como partido estatal, cuando no se cuenta con los votos mínimos necesarios para ello y menos aun cuando se pretende con argumentos abstractos traer etapas cerradas y firmes del proceso electoral pasado.

En suma, la autoridad estatal no confundió de manera alguna los actos alegados, sino que por el contrario, los revisó adecuadamente y los sujetó a un espacio y tiempo determinado para su ataque y les atribuyó autonomía pero para ser controvertidos en la etapa de resultados de la elección y no ahora, por lo que fue acertado declararlos como inatacables y proteger la certeza y definitividad de las etapas como elementos del derecho electoral, de ahí que no pueda incluso tampoco sostenerse la falta de fundamentación y motivación que agrega.

**Agravio G.**

Por lo que respecta al disenso señalado como G, se considera **infundado** en una parte e **inoperante** en otra por lo siguiente:

En la síntesis de agravios que antecede, se aprecia que el motivo de reproche se estableció en tres vertientes a saber;

**1.** La primera en la que alega esencialmente que la responsable no atendió la causa de pedir in la instancia local, pues lo que se pretendió impugnar eran las condiciones de inequidad en las que se encontraba el

partido, y no así los resultados de la elección, que en todo caso, sino hubiesen existido esa inequidad, pudo haber superado el umbral mínimo de votación requerida para conservar su registro.

**2.** La segunda, refiere a que los resultados de la elección por sí solos no pueden extinguir la personalidad jurídica de un partido, pues para ello existe un procedimiento el cual fue debidamente impugnado en tiempo y forma, y en consecuencia no puede declararse extinto su derecho.

**3.** Finalmente, la tercera vertiente sostiene que la determinación de la responsable, violenta en su perjuicio el principio de igualdad, ya que no se cercioró que el partido accionante no se encontraba en condiciones de igualdad y de equidad; que al concluir sobre la perdida de registro, no analizó las condiciones en que participó, llegando de forma mecánica y simplista al resultado.

Atendiendo lo anterior, esta Sala considera **infundada** la primera parte del agravio, pues en él, el accionante considera que existe una omisión por parte de la responsable de atender su pretensión; sin embargo, del análisis que se efectúa a la resolución combatida, se advierte que el planteamiento formulado en la demanda primigenia y de la cual alega la falta de pronunciamiento, sí fue atendido.

En esta instancia sostiene que la causa de pedir en origen lo era la impugnación de las **condiciones adversas** en las que se encontraba supuestamente al participar, y que a su decir, fueron las causantes de no obtener el porcentaje de votación requerido para conservar su registro como partido

estatal; empero, en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se advierte la afirmación de que las supuestas condiciones de inequidad alegadas, consistían en vicios que propiamente debieron hacerse valer en los juicios de inconformidad y en el caso de fijarse la determinancia y eficacia de los mismos, anular la elección; situación que no fue agotada por el actor en el momento procesal oportuno, esto es una vez que se efectuaron los cómputos electorales por los consejos distritales respectivos y el Consejo General.

Lo anterior, se aprecia en la siguiente transcripción, cuyo contenido está visible a fojas 28, 29 y 30 de la sentencia impugnada.

> "... Al efecto, resulta infundado que la responsable estuviera constreñida a analizar las condiciones anotadas, como lo refiere el actor por lo siguiente:
>
> **La "determinancia" planteada por el recurrente es un parámetro o valor cuya procedencia o actualización, en su caso, debió analizarse en la etapa de resultados electorales, esto es, una vez concluidos los cómputos de los consejos del Instituto electoral, toda vez que** como se señaló párrafos atrás, **la pérdida del registro se realiza conforme a la información que proporcionan dichos cómputos**, pues de ellos se obtiene si un partido político alcanza el umbral mínimo de la votación que se exige para mantener su registro.
>
> De esa forma, si como en la especie se alega que **durante un proceso electoral hubo violaciones a principios constitucionales, como pueden ser el de igualdad o equidad en la contienda**, o bien que se trastocaron derechos políticos-electorales del ciudadano, como el de votar, afiliación o asociación, **y ello fue determinante para el resultado de la votación, la defensa de esos derechos y principios procede a través del sistema de nulidades**, con la consecuente reparación, en su caso de anular la votación recibida el día de la jornada electoral, o hasta una elección.
>
> (...)

> **En el caso en concreto, es inconcuso que los efectos y consecuencias de las violaciones denunciadas por el actor, quedaron firmes** como se vio líneas arriba, **por lo que no es válido pretender que en este momento se proceda a revisar dichos efectos**, so pretexto de considerarlos de carácter permanente y continuado, **y menos aún darles la connotación de determinantes, para que el partido conserve su registro.**
>
> Por tanto, **si el recurrente consideraba que las violaciones** a sus derechos político-electorales y **a los principios de igualdad y equidad, fueron determinantes** para el resultado de la votación, **tal circunstancia debió hacerla valer en el momento oportuno, esto es, una vez realizados los cómputos electorales, por los consejos distritales respectivos y el Consejo General,** pues son los actos definitivos que determinan los resultados de la votación, que se toma como base para dictaminar la pérdida del registro que nos ocupa.
>
> ..."
> **(Lo resaltado es propio).**

Así, se tiene que contrario a lo sostenido por el accionante, la responsable sí atendió la causa de pedir, en el sentido de impugnar las condiciones de inequidad alegadas; toda vez que concluyó, que lo que en realidad se pretende combatir con las mismas, es la determinancia de los resultados, ello a fin de obtener el porcentaje requerido para conservar el registro, situación que ya no factible atender, por no ser el momento procesal oportuno para su impugnación.

Respecto a la segunda parte del agravio, igualmente se torna **infundado** por lo siguiente:

Fundamentalmente alega que es incorrecta la extinción del partido político al que pertenece, pues a su decir, los resultados obtenidos en la contienda electoral, no pueden por sí solos generar esa consumación, ya que para ello existe un procedimiento deliberativo que permita la garantía de audiencia al afectado, el cual alega fue

impugnado en tiempo y forma; sin embargo, esta Sala considera que la declaración de pérdida de registro no se trata de un hecho aislado carente de análisis, sino, un acto en el cual el actor tuvo la oportunidad de participar en distintas fases del proceso electoral, específicamente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral, encontrándose en aptitud de combatirlos a través de los medios ordinarios de defensa.

Así, la pérdida de registro de un partido estatal, se debe fundamentalmente cuando de los resultados de las elecciones, no se logra obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local ordinario.

Luego, suscitándose esta situación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad, emitirá la declaratoria correspondiente fundándola en los resultados del aludido cómputo y declaración de validez de los consejos; así el Consejo General mencionado solo certifica que si un ente político alcanza o no el umbral mínimo exigido por la Constitución Federal y la Ley de Partidos Políticos de la entidad, ello a fin de que conserven su registro o en su caso simplemente ejecuta la cancelación.

Por tanto, la declaración de pérdida de registro es una consecuencia de la causa que lo origina, teniéndose colmada la garantía de audiencia de los partidos en el momento en que, el afectado postula representantes ante los consejos general, locales y distritales del instituto electoral; pues desde ese momento se encuentra en oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral como lo es en los cómputos derivados de la

jornada, estando en aptitud de combatirlos a través de los medios de impugnación atinentes.

Consecuentemente, no se trata de un acto mecánico carente de reflexión, pues la pérdida de registros se fundamenta con la información proporcionada de los cómputos y declaraciones de validez respectivas; de ahí lo infundado de su agravio.

Además esto es acorde a lo ya abordado en el agravio D.

Para cerrar, no debe omitirse que la interpretación que se ofreció por parte del tribunal local de ninguna manera es contraria al modelo del artículo primero constitucional, ya que la misma se efectuó con apego a los establecido en la carta magna y no como equivocadamente lo pretende el partido, quien desea que con base a ella se le conceda razón.

Finalmente, la tercera parte del disenso se considera **inoperante** por lo siguiente:

En el reproche afirma que se violenta en su perjuicio el principio de igualdad, pues la responsable no se cercioró que el partido accionante no se encontraba en condiciones de igualdad y de equidad; y al determinar la perdida de registro, no analizó las condiciones en que se encontraba al participar, llegando de forma mecánica y simplista al resultado.

Ello resulta inoperante ya que dichos argumentos penden de otros que previamente fueron analizados, y además considerados infundados, pues se refirió que la pérdida de registro del partido político es correcta al no encontrarse

en oportunidad de combatir las supuestas condiciones de inequidad; por tanto, la emisión de alguna postura respecto a ese tema, resulta ociosa porque en nada cambiaría el hecho de que el referido no cuenta con el porcentaje mínimo para la conservación de su registro; siendo esa su principal pretensión en el asunto.

Refuerza el anterior argumento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicado como número de Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."[12]

En conclusión, no existió ninguna falta de estudio sobre los valores ponderados o como lo llama "laguna axiológica" y en todo caso, la revisión de su caso se hizo con apego a una serie de actos que una vez revisados y ponderados arrojaron como consecuencia la pérdida de su registro como partido estatal y no como lo cita que no se analizaron a fondo las particularidades del caso.

Por lo expuesto, esta Sala Regional con sede en Guadalajara,

---

[12] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Página: 1154.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-20/2017, al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-6/2017, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**
**MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número cincuenta y seis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-6/2017 y su acumulado SG-JDC-20/2017. DOY FE.----------

Guadalajara, Jalisco, a veintirés de marzo de dos mil diecisiete.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - - - - - - - - - - - - - - - -

**C E R T I F I C O**

Que el presente archivo digital en cincuenta y seis fojas útiles, corresponde a la **sentencia** de **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, **dictada por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** mismo que tuve a la vista y concuerda fielmente con sus originales, de donde se compulsa y se expide en cumplimiento a lo ordenado dentro de los expedientes **SG-JRC-6/2017 y acumulado SG-JDC-20/2017** ---------- **Conste**.

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera

Digitally signed by Olivia Navarrete Najera
Date: 2017.03.23 16:33:19 -06:00
Reason: Firma Electrónica
Location: TEPJF